

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda formulada a través de apoderado judicial por JUAN MIGUEL CASTAÑEDA BAENA C.C. No. 16.074.258 en contra de LORENA MONTOYA CARDONA C.C. No. 1.053.769.330 y FABIO ANDRES TORO LENIS C.C. No. 1.053.813.926, pretendiendo dar inicio a un proceso MONITORIO.

Se dice en el libelo demandatorio que entre el señor JUAN MIGUEL CASTAÑEDA BAENA y la señora LORENA MONTOYA CARDONA se celebró un contrato verbal de compraventa de un Nevecon.

Que en cumplimiento de dicho contrato el demandante canceló la suma de \$2.400.000 de la siguiente forma: i) el 18 de enero de 2022 canceló la suma de \$1.000.000; ii) 13 de febrero de 2022 abonó la suma de \$500.000, dinero entregado a la señora CLEMENCIA CARDONA, progenitora de la codemandada LORENA CARDONA MONTOYA; y iii) \$900.000 transferidos el 16 de febrero de 2022 por el demandante a la cuenta del señor FABIO ANDRES TORO LENIS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá indicarse el valor total del contrato verbal de compraventa del Nevecon, las obligaciones de cada una de las partes y si el demandante cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo.

2. Informar las razones por las cuales la demanda se dirigió en contra del señor FABIO ANDRES TORO LENIS, si en el hecho primero de la demanda se indica que el contrato solo se celebró entre la señora LORENA MONTOYA CARDONA, como vendedora y el señor JUAN MIGUEL CASTAÑEDA BAENA como comprador.

3. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de

no registrarse oposición o se dará tramite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

4. Es necesario indicar de forma expresa en la demanda, desde que fecha se hizo exigible la obligación por parte de los demandados.

5. De acuerdo con el hecho noveno del escrito genitor la dirección de los demandados es 2 No. 23B 410 barrio La Florida, sin embargo, en la demanda en el acápite de notificaciones se informan direcciones diferentes, deberá aclararse esta situación.

6. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

Vencido el término de cinco días sin que la demanda sea corregida se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ed51f8b771a131b5b62d325c69f258f7076bb9b60815e4ab329ecfa4dd73c**
Documento generado en 14/09/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>